

TRATADOS Y MANUALES

MANUEL ARAGÓN REYES (Director)
CÉSAR AGUADO RENEDO (Codirector)

DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU PROTECCIÓN

Temas básicos de
Derecho Constitucional.
Tomo III

CIVITAS



THOMSON REUTERS

DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU PROTECCIÓN

Tomo III

TEMAS BÁSICOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

MANUEL ARAGÓN REYES
(Director)

CÉSAR AGUADO RENEDO
(Codirector)

CIVITAS



THOMSON REUTERS

Segunda edición, 2011



El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70/ 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Civitas es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2011 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Manuel Aragón Reyes (Dir.) y otros]

Editorial Aranzadi, S. A.
Camino de Galar, 15
31190 Cizur Menor (Navarra)

Imprime: Rodona Industria Gráfica, S.L.
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11
31013 - Pamplona

Depósito legal: NA 189/2011

ISBN: 978-84-470-3536-6

Compuesto en Printing'94

ÍNDICE

TOMO III

DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU PROTECCIÓN

Nota introductoria a la segunda edición.....	9
Nota introductoria a la primera edición.....	11
Relación de autores	13
Abreviaturas	15
Dignidad de la persona	21
Derechos fundamentales	23
Garantías institucionales	27
Límites a los derechos fundamentales.....	30
Eficacia de los derechos fundamentales entre particulares	35
Titularidad de derechos fundamentales	40
Derechos constitucionales de los extranjeros.....	58
Contenido esencial de los derechos fundamentales	67
Derechos de configuración legal	73
Derechos de prestación.....	76
Principios rectores de la política social y económica	78
Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales	79
Recurso de amparo	82
Admisión en el recurso de amparo	88
Recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas.....	96
Recurso de amparo contra decisiones judiciales	102
Recurso de amparo contra decisiones parlamentarias.....	104
«Autocuestión de inconstitucionalidad» en el recurso de amparo	111
Protección supranacional e internacional de los derechos fundamentales.....	116
Defensor del Pueblo	127
Suspensión individual de derechos	131
Igualdad	133
Derecho a la vida	136
Derecho a la integridad física y moral.....	140
Libertad ideológica	148
Libertad religiosa	151
Libertad y seguridad personales	158
Libertad de circulación	166
Libertad de residencia	168
Derecho al honor.....	170

BIBLIOGRAFÍA: ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.—BALAGUER CALLEJÓN, M.^a L., *El derecho fundamental al honor*, Tecnos, Madrid, 1992.—GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*, Civitas, Madrid, 1993.—HERRERO-TEJEDOR, F., *Honor, intimidad y propia imagen*, 2.^a ed. Colex, Madrid, 1994.—ORTEGA GUTIÉRREZ, D., *Derecho a la información versus Derecho al honor*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.—ROMERO COLOMA, A. M.^a, *Honor, intimidad e imagen de las personas famosas*, Civitas, Madrid, 2001.—SALVADOR CODERCH, P. y GÓMEZ POMAR, F., *Libertad de expresión y conflicto institucional*, Civitas, Madrid, 2002.—SANTOS VIJANDE, J. M.^a, *La protección jurisdiccional, civil y penal, del honor, la intimidad y la propia imagen*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005.—VIDAL MARÍN, T., *El derecho al honor y su protección desde la Constitución española*, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

F. J. MATIA PORTILLA

DERECHO A LA INTIMIDAD

1. *Delimitación del estudio: la intimidad como derecho y como bien.*—Cualquier ensayo sobre la intimidad debe ser precedido de algunas consideraciones introductorias, que contribuyan a delimitar, de forma precisa y ordenada, cuál será su contenido. Tal necesidad deriva, fundamentalmente, de dos circunstancias. La primera, el generoso volumen de palabras que pueden entenderse como sinónimos (intimidad, vida privada, privacidad, *privacy*, etc.) y que acaso no lo sean. La segunda, el imprescindible deslinde de la intimidad concebida como derecho de la intimidad entendida como bien.

1.1. *La distinción entre intimidad y otras figuras cercanas.* Es habitual oír hablar de intimidad, privacidad y vida privada. Aunque en el lenguaje coloquial puedan concebirse como términos sinónimos, no es posible realizar esa equiparación en un estudio doctrinal. Es verdad que el primer estudio sobre la intimidad, el clásico trabajo de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, se tituló *the right to privacy*, lo que podría abonar la tesis de que nos encontramos ante dos términos sinónimos, pero hay que tener presente, sin embargo, que la noción de intimidad descrita por los autores citados (en la línea del derecho a

ser dejado en paz enunciado previamente por el Juez Cooley), ha experimentado una profunda evolución en el Derecho norteamericano y, a través de su inclusión en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en los ordenamientos europeos, incorporando ahora nuevos elementos.

En efecto, mientras que la intimidad es un clásico derecho civil de resistencia, en el que lo único que se espera del Estado (y, en su caso, de los particulares) es que ni accedan ni difundan datos que son considerados, objetivamente, íntimos, el derecho a la vida privada consiste en que el Estado asegure (contenido positivo) que podamos desarrollar nuestra vida con plena autonomía. La distinta imbricación del derecho a la intimidad con la dignidad de la persona o con el libre desarrollo de la personalidad encierra una profunda alteración del régimen jurídico del derecho fundamental, especialmente visible en lo que atañe a su eventual extensión. Si uno opta por una visión estricta de la intimidad (por proteger, en puridad, la intimidad de la vida privada), solamente podremos reaccionar ante las ilícitas maneras de acceder a datos o informaciones que son (o deben ser considerados, por decisión constitucional) íntimos. Podremos así reaccionar ante la publicación de una noticia que aluda a aspectos íntimos de nuestra existencia. Si esperamos algo más del derecho a la intimidad (más correctamente, del derecho a la vida privada), y lo conectamos con el libre desarrollo de la personalidad, podremos entender que la decisión de la mujer de abortar debería ser respetada por el Estado o que éste debe tomar medidas que permitan a los ciudadanos vivir en un entorno medioambiental adecuado.

En las líneas siguientes, utilizaremos el término intimidad. No solamente porque es el que se recoge en el art. 18.1 CE (se garantiza el derecho «a la intimidad personal y familiar»), sino porque entendemos que el único derecho fundamental recogido en nuestra Constitución es el referido a la «intimidad de la vida privada», aunque no sea éste el parecer del Tribunal Constitucional.

1.2. *La intimidad como derecho y como bien jurídico protegido.* Se acaba de indicar que nuestra Constitución garantiza el derecho a la intimidad en su art. 18.1

CE. Es conveniente aclarar que el derecho a la intimidad protege nuestra intimidad. Tan tautológica afirmación no es absurda. Pretende hacer notar que la intimidad puede ser concebida como un derecho y como un bien (bien jurídico, en este caso, al estar contemplada en una norma jurídica).

Tal distinción resulta de utilidad para entender que la intimidad (como bien jurídico) está asegurada a través de diversos derechos fundamentales (como son, con toda seguridad, los derechos a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de las comunicaciones y a la propia imagen, según acreditan, en relación con el primer derecho fundamental citado, las SSTC 22/1984/5, de 17 de febrero; 137/1985/6, de 17 de octubre; 144/1987/2, de 23 de septiembre; 76/1992/3a, de 14 de mayo; 50/1995/5, de 23 de febrero; 133/1995/4, de 25 de septiembre; 10/2002/5, de 17 de enero y 189/2004/2, de 2 de noviembre, entre otras muchas).

Lo que ocurre es que mientras que la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones se fundamentan en una presunción *iuris et de iure* (en virtud de la cual toda invasión en el domicilio o las comunicaciones —arts. 18.1 y 18.2 CE— presupone la lesión del bien jurídico intimidad), en el caso de que se alegue la lesión material de la intimidad (art. 18.1 CE), ésta debe ser acreditada y, en su caso, ponderada. Pero, claro, para decidir si la intimidad ha sido vulnerada resulta imprescindible determinar, previamente, en qué consiste.

2. *Una aproximación al concepto de intimidad.*—Como ya hemos indicado, el art. 18.2 CE reconoce el derecho a la intimidad. Para tratar de establecer cuál es el alcance del término (y si está más cerca de la intimidad de la vida privada o de esta última), puede resultar útil partir de algunas premisas. Lo haremos de forma esquemática, remitiéndonos, en esta materia, a la voz sobre el derecho al honor contenida en esta misma obra.

2.1. *La intimidad como derecho de la personalidad.* En un primer momento la intimidad ha sido protegida, en el plano legal, formando parte de los derechos de la personalidad. Ha sido finalmente reconocida como derecho fundamental en la Constitución de 1978, y el derecho ofrece

hoy una doble vía de protección para su defensa (una civil, recogida en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y otra penal, reflejada en los arts. 197 y ss. CP), ya que estamos en presencia de un derecho fundamental oponible frente a terceros (SSTC 85/2003/21, de 8 de mayo y 70/2009/2, de 23 de marzo).

Por otra parte, al igual que ocurre con el concepto de honor, el concepto de intimidad tiene un importantísimo componente cultural, que hace que ésta varíe tanto en el espacio como en el tiempo. Ya hemos avanzado que, en nuestra opinión, la idea de intimidad en España se diferencia profundamente de la que opera en el Derecho norteamericano, ya que socialmente se anuda a un derecho-resistencia, y no, como ocurre en la cultura anglosajona, con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que toca a la evolución temporal de la intimidad, resulta manifiesto que la valoración social que merece la desnudez no es la misma hoy que hace un siglo.

Finalmente, y también en consonancia con lo señalado respecto del derecho al honor, la intimidad se encuentra imbricada en la dignidad de la persona.

2.2. *Defensa de una noción estricta de intimidad.* Un buen resumen de lo señalado hasta el momento lo encontramos en la STC 89/2006, de 27 de marzo, en la que se afirma que el derecho a la intimidad «es propio de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 CE e implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana” (SSTC 231/1988/3, de 1 de diciembre; 57/1994/5, de 28 de febrero; 70/2002/10, de 3 de abril; 233/2005/4, de 26 de septiembre, entre otras muchas)». «El derecho a la intimidad se traduce en un “un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros,

sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio"» (ibídem/5). Formulaciones muy parecidas se recogen en muchas otras resoluciones del Tribunal Constitucional, como son las SSTC 134/1999/5, de 15 de julio, o 115/2000/2, de 5 de mayo. Partiendo de estas premisas, resulta comprensible que el Tribunal Constitucional excluya que la alimentación forzosa de presos pueda comprometer la intimidad, dado que con la misma no se persigue realizar pesquisa o indagación alguna (SSTC 120/1990/12, de 27 de junio y 137/1990/10, de 19 de julio).

Sin embargo, una línea jurisprudencial muy reciente, y vinculada a una específica problemática (la existencia de ruidos u olores que producen molestias a las personas en su casa), ha llevado al Tribunal Constitucional a defender, en línea con lo establecido en el art. 8 CEDH, que una injerencia medioambiental causada en el domicilio de una persona puede implicar una lesión múltiple de los derechos a la intimidad material y a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 119/2001/6, de 9 de mayo y 16/2004/4, de 23 de febrero). Esta doctrina apuesta por una concepción positiva del derecho a la intimidad, conectada con la idea actual de la *privacy*, relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, cuya asunción, además de ser difícilmente asumible en el contexto de la actual Constitución española, debería provocar una evolución jurisprudencial en otras materias. Así, por ejemplo, resultaría difícil forzar la voluntad del recluso que ha decidido, libremente, dejar de ingerir alimentos.

Antes de abandonar esta cuestión, y en otro orden de cosas, resulta obligado recordar que autorizadas voces (Villaverde Menéndez, Pardo Falcón) consideran que el Tribunal Constitucional parece acercarse a un nuevo enfoque de la intimidad, en la que ésta se traduciría en «un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público» (SSTC 134/1999/5, de 15 de julio y 89/2006/5, de 27 de marzo). Se podría estar pasando, así, de una concep-

ción objetiva de intimidad a otra subjetiva. Otra lectura es posible, en línea con la visión objetiva de la intimidad manejada en líneas anteriores, y es entender que el hecho de que el Tribunal aluda a la importancia de cada persona en la delimitación de su intimidad (que puede ser más o menos reservada en cuanto a la información que suministre sobre su persona) no excluye el hecho de que su decisión pueda ser revisada por los operadores jurídicos, a la vista de los criterios socialmente dominantes en cada momento. Esta interpretación sería compatible con la idea, que el Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, de que cabe que «el consentimiento eficaz del sujeto particular permita la inmisión en su derecho a la intimidad, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno (SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5, y 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2)» (STC 196/2006, de 3 de julio).

2.3. *La intimidad corporal.* La intimidad corporal forma parte del derecho a la intimidad, siendo éste más amplio que aquél (STC 25/2005/6 y ATC 57/2007/5, de 26 de febrero). El Tribunal Constitucional ha aclarado que «el ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una entidad física, sino cultural, y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal; de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante los que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona» (STC 196/2004/5, de 15 de noviembre. *Vid.*, en el mismo sentido, las SSTC 37/1989/7, de 15 de febrero; 120/1990/12, de 27 de junio; 137/1990/10, de 19 de julio; 207/1996/3, de 16 de diciembre; 156/2001/4, de 2 de julio; y 218/2002/4, de 25 de noviembre). Esto explica, por ejemplo, que mientras que un examen de orina no vulnera el derecho a la intimidad corporal (*cfr.* STC 196/2004/5, de 15 de noviembre), sí lo haga un examen ginecológico (STC 37/1989/7, de 15 de febrero). Y es que se «protege "el sentimiento de pudor

personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad" (STC 218/2002, de 25 de noviembre, FJ 4)» (ATC 57/2007/4, de 26 de febrero y SSTC 37/1989, de 15 de febrero; 120/1990/12, de 27 de junio; 137/1990/10, de 19 de julio y 218/2002, de 25 de noviembre). En todo caso, «consistiendo la prueba de que se trate en una intervención corporal leve, es evidente que, realizándose de forma voluntaria, no se lesiona ni el derecho a la integridad física, ni el derecho a la intimidad corporal (SSTC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9; y 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6)» (STC 196/2006/5, de 3 de julio. Ver también las SSTC 207/1996/2, de 16 de diciembre y 25/2005/6, de 14 de febrero). Vulnera manifiestamente el derecho a la intimidad corporal que se obligue a un recluso a desnudarse completamente delante de un funcionario del centro penitenciario y se le obligue a realizar flexiones, obligándole a mostrar su desnudez en movimiento y situándole, además, en una situación de postración física y acoso mental (STC 57/1994/7, de 28 de febrero).

Es preciso distinguir la intimidad corporal de las denominadas *intervenciones corporales*, «consistentes en la extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos para ser sometidos a informe pericial» y que guardan conexión con el *derecho a la integridad física** del art. 15 CE (STC 207/1996/2, de 16 de diciembre, sobre la extracción de cabellos, aunque en el caso concreto se incide también en la intimidad, por investigarse un dato íntimo como el de su eventual relación con las drogas).

2.4. *¿Qué datos son íntimos?* Aunque puede parecer osado ofrecer una listado cerrado de materias que deben ser consideradas, objetivamente, íntimas, dicho atrevimiento decrece cuando nos limitamos a incluir, entre ellos, los referidos a la vida sexual (STC 89/1987/2, de 3 de junio), a la salud (SSTC 70/2009/2, de 23 de marzo, y 159/2009/3, de 29 de junio, entre otras), a la intimidad económica (STC 76/1990/10, de 26 de abril y, en relación con el secreto bancario, ATC 642/1986/3, de 23 de julio) y a los antecedentes penales (STC 144/1999, de 22 de julio). La intimidad se ve directamente afectada en los supuestos de acoso sexual, aunque «para

que exista un acoso sexual ambiental constitucionalmente recusable ha de exteriorizarse, en primer lugar, una conducta de tal talante por medio de un comportamiento físico o verbal manifestado, en actos, gestos o palabras, comportamiento que además se perciba como indeseado e indeseable por su víctima o destinataria, y que, finalmente, sea grave, capaz de crear un clima radicalmente odioso e ingrato, gravedad que se erige en elemento importante del concepto» (SSTC 224/1999/3, de 13 de diciembre, y 136/2001/5, de 18 de junio).

2.5. *Inexistencia de una intimidad profesional.* A diferencia de lo que ocurre con el derecho al honor, el Tribunal Constitucional ha afirmado que no existe un derecho a la intimidad profesional, afirmando que la intimidad «no comprende en principio los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla la actividad laboral» (SSTC 142/1993/7, de 22 de abril, y 202/1999/2, de 8 de noviembre. ATC 30/1998/2, de 28 de enero).

3. *Los titulares.*—3.1. *Las personas físicas.* Estas son, incuestionablemente, titulares del derecho fundamental en examen, ya que éste se encuentra, como ya hemos señalado, estrechamente vinculado con la dignidad. Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre con el derecho al honor, no pueden ampararse en este derecho las personas fallecidas a través de sus parientes o amigos, dado que el «ámbito vital reservado» que el derecho protege «con la muerte deviene inexistente» (STC 231/1988/3, de 2 de diciembre y ATC 520/2005/5, de 20 de diciembre).

Mayores problemas surgen a la hora de establecer el concepto de intimidad familiar y, lo que es más importante, si es posible su defensa en la práctica. A nuestro modo de ver, la intimidad familiar será únicamente oponible cuando todos los miembros de la familia defiendan un mismo interés, pero no podrá ser esgrimido cuando, por ejemplo, la presunta agresión venga provocada por uno de los miembros de la familia. Por esta razón, resulta acertado que el Tribunal Constitucional haya diluido, en la práctica, la noción de intimidad familiar, entendiendo que el derecho a la intimidad personal se extiende también a determinados aspectos de otras personas

con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar; aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo al que los derechos del artículo 18 CE protegen (SSTC 231/1988/4, de 2 de diciembre; 197/1991/3, de 17 de octubre, y 134/1999/5, de 15 de julio).

3.2. *Las personas jurídicas.* El Tribunal Constitucional ha afirmado, en diversas ocasiones, que el derecho a la intimidad, «por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo» (AATC 257/1985/2, de 17 de abril, y 561/1989/1, de 27 de noviembre. Ver también la STC 22/2003/2, de 10 de febrero).

3.3. *En especial, la protección del derecho a la intimidad de trabajadores y personas sometidas a relaciones de especial sujeción.*

3.3.1. *La intimidad en el ámbito laboral.* No es inhabitual que los empleadores se reserven diversos mecanismos de control para supervisar el trabajo realizado por sus empleados. Por eso es oportuno recordar que «la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre ellos el derecho a su intimidad personal (por todas, STC 98/2000, de 10 de abril, FJ 6)» (STC 196/2004/3, de 15 de noviembre). Es posible, sin embargo, que la empresa prevea medidas de vigilancia (SSTC 98/2000, de 10 de abril, y 186/2000, de 10 de julio), así como controles médicos (STC 196/2004, de 15 de noviembre), que puedan afectar, de forma legítima, al derecho a la intimidad del trabajador.

3.3.2. *Los reclusos.* El derecho a la intimidad se puede ver cuestionado cuando media una relación de especial sujeción, como ocurre, por ejemplo, respecto de los presos o de los militares. Así, en lo que atañe a los reclusos, el Tribunal Constitucional «ha puesto de relieve que una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de

libertad, pues quedan expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas (SSTC 89/1987, de 3 de junio, FJ 2; y 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5)» (STC 196/2006/5, de 3 de julio). Sin embargo, ha subrayado igualmente «la especial necesidad de preservar los ámbitos de intimidad no concernidos por la pena o la medida y por su ejecución, y de declarar ilegítimas, como violación de la intimidad y por eso también degradantes, aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere» (SSTC 89/1987/2, de 3 de junio, y 89/2006/2, de 27 de marzo).

Ahora bien, no encuentran anclaje en dicho derecho ni la negativa a someterse a alimentación forzosa, puesto que ni puede ser calificada como una indagación ni proporciona conocimientos sobre el cuerpo de los reclusos (SSTC 120/1990/12, de 27 de junio, y 137/1990/10, de 19 de julio), ni la exigencia de encuentros íntimos con sus parejas (comunicaciones vis a vis), que no pueden ser concebidos como «un imperativo derivado del derecho fundamental a la intimidad» (STC 89/1987/2, de 3 de junio).

3.3.3. *Los militares.* Aunque la disciplina sea una exigencia ineludible de la vida militar, resulta igualmente obvio que los soldados siguen siendo titulares de sus derechos fundamentales, que garantizan una protección de la intimidad, bien a través del derecho del mismo nombre (STC 151/1997, de 29 de septiembre), o bien a través de otros derechos, como el de la inviolabilidad del domicilio (STC 189/2004, de 2 de noviembre).

4. *Criterios para establecer si se ha producido una injerencia en el derecho a la intimidad.*

4.1. *Principio general.* Dicho sea de forma resumida, «existirá intromisión ilegítima en el ámbito de la intimidad cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto no sea acorde con la Ley, no sea eficazmente consentida o, aun autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida (STC

196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2), o bien cuando, aun persiguiendo un fin legítimo previsto legalmente (de forma tal que se identifique el interés cuya protección se persigue de forma concreta y no genérica, STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11), la medida adoptada no se revele necesaria para lograr el fin previsto, no resulte proporcionada o no respete el contenido esencial del derecho (por todas, STC 70/2009, de 23 de marzo, FJ 3)» (STC 159/2009, de 29 de junio). No podrá ser calificada de ilegítima, sin embargo, aquella injerencia o intromisión en el derecho a la intimidad que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el ámbito de protección de otros derechos fundamentales u otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, siempre y cuando se respete el contenido esencial del derecho (STC 292/2000, de 30 de diciembre, FJ 9, y ATC 212/2003, de 30 de junio).

Para determinar si se ha producido, o no, una lesión en la intimidad personal será preciso ponderar todos los elementos que acaban de describirse. Así, por ejemplo, un análisis sanitario realizado a una persona en el que se examina, sin su consentimiento, datos que por su contenido (salud, adicciones) deben ser reputados íntimos (cfr. SSTC 234/1997/9, de 18 de diciembre, 196/2004/5, de 15 de noviembre, y 159/2009/3a, de 29 de junio), y especialmente sensibles desde la perspectiva constitucional (STC 70/2009/2, de 23 de marzo), vulnera el derecho fundamental. Lo mismo acaece cuando la inmisión carece de una justificación objetiva y razonable o resulta ser desproporcionada (STC 207/1996), o incurre en falta de control judicial (STC 206/2007/8, de 24 de septiembre, aunque el control preventivo puede ser excepcionado, por razones de urgencia, por parte de los agentes de tráfico, ex STC 196/2004/9, de 15 de noviembre). No ocurre manifestamente esto, sin embargo, en los controles de alcoholemia, que se encuentran legalmente previstos y pretenden evitar riesgos en la conducción (STC 234/1997/9, de 18 de diciembre).

Éstos son algunos ejemplos concretos en los que se demuestra la desigual fortaleza que nuestra intimidad tiene en distintas circunstancias. Por este motivo, puede ser útil realizar algunas consideraciones

generales que deben tomarse en consideración en aquellos litigios que afectan al derecho fundamental que examinamos.

4.2. *Su desigual posición respecto de las libertades de expresión e información.* Resulta imprescindible recordar ahora que nuestro Tribunal Constitucional ha entendido que las libertades de expresión e información merecen una protección preferente sobre la que reciben los derechos recogidos en el art. 18.1 CE. Esta cuestión ha sido extensamente tratada al hilo del examen del *derecho al honor** (en esta misma obra), al que nos remitimos ahora.

El Tribunal Constitucional ha reiterado estas mismas ideas en relación con el derecho a la intimidad. Ésta, en efecto, «puede ceder ante la prevalencia de otros derechos, como el derecho a la información cuando se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz (por todas, STC 127/2003, de 30 de junio, FJ 8)» (STC 77/2009/2, de 23 de marzo). Pueden tratarse de hechos noticiables tanto porque atañan a personajes públicos (por ejemplo, los políticos, cfr. STC 216/2006/9, de 3 de julio) como porque tengan interés objetivo, lo que puede conllevar una restricción de los derechos de los particulares accidentalmente involucrados en ellos. Ahora bien, el Juez Constitucional aplica el principio de proporcionalidad para ver si tal sacrificio es, o no, en términos constitucionales, razonable. Así, por ejemplo, ha señalado que, aunque «ninguna duda existe sobre la consideración de los sucesos de relevancia penal como acontecimientos noticiables (SSTC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 4, y 320/1994, de 28 de noviembre, FJ 5)», no puede incluir la noticia «la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público, por innecesaria para transmitir la información que se pretende» (STC 127/2003/9, de 30 de junio).

Sí que resulta preciso, sin embargo, hacer notar que si la veracidad, en relación con el honor, operaba, por lo general, como causa de exclusión de la lesión en el derecho, no ocurre lo mismo respecto al derecho que ahora examinamos, puesto que «tratándose de la intimidad, la veracidad

de la información no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión» (SSTC 20/1992/4, de 14 de febrero; 115/2000/7, de 5 de mayo; 185/2002/4, de 14 de octubre, y 127/2003/8, de 30 de junio. Ver también la STC 158/2009/5 in fine, de 25 de junio).

El límite de las libertades de expresión e información se encuentra en aquellos datos íntimos que carecen de toda relevancia pública. Esto ocurre, por ejemplo, con «fotografías que fueron captadas en el ámbito privado y que no sólo permitían su completa identificación, sino que mostraban sus cuerpos desnudos o semidesnudos» (SSTC 156/2001/5, de 2 de julio, y 77/2009/3, de 23 de marzo), que violentan manifiestamente los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

4.3. *Intimidad y Estado de derecho.* En el tema *Derecho al honor**, ha quedado dicho que no se puede invocar dicho derecho frente a actuaciones lícitas del Estado, como es la investigación de si una persona está implicada en un delito, o ha cometido infracciones tributarias, de tráfico o de otra índole.

4.4. *El consentimiento excluye la eventual lesión del derecho a la intimidad.* La afectación en el derecho fundamental en examen no será ilegítima cuando medie el previo consentimiento (eficaz) del afectado, que permite la inmisión en la intimidad y que, lógicamente, puede ser revocado en cualquier momento (STC 196/2006, de 3 de julio, FFJJ 5 y 6). Así, no puede estimar vulnerado su derecho a la intimidad la persona que participa en hechos que son objetivamente reseñables, responde a las preguntas de los periodistas y permite ser fotografiado por un medio periodístico (STC 128/2007/4, de 4 de junio), o aquella otra que se duele de una información en la que se desmiente la versión sobre un dato manifiestamente íntimo (el proceso de adopción de sus hijos) que había sido aportado por la propia recurrente (STC 134/1999/7, de 15 de julio).

4.5. *Intimidad y secreto profesional.* La protección del derecho fundamental opera con especial contundencia respecto de sujetos, públicos o privados, que tienen un deber específico de secreto profesional. Esta regla es aplicable tanto para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (STC 14/2003/7, de 29 de ene-

ro), como para el personal al servicio del hogar familiar (STC 115/2000/6, de 5 de mayo) o los empleados de banca (ATC 642/1986/3, de 23 de julio).

BIBLIOGRAFÍA: BOIX REIG, J. (dir.) y JAREÑO LEAL, Á. (coord.), *La protección jurídica de la intimidad*, Iustel, Madrid, 2010.—BUENO GALLARDO, E., *La configuración constitucional del derecho a la intimidad: en particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009.—PARDO FALCÓN, J., «Comentario al artículo 18.1», en CASAS BAAMONDE, M. E. y RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (dirs.), *Comentarios a la Constitución española. XXX Aniversario*, Wolters Kluwer, Madrid, 2008.—CABEZUELO ARENAS, A. L., *Derecho a la intimidad*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.—DOMINGO PÉREZ, T. de, *¿Conflictos entre derechos fundamentales?: un análisis desde las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor y la intimidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.—HERRERO-TEJEDOR, F., *Honor, intimidad y propia imagen*. 2.ª ed. Colex, Madrid, 1994.—HERRERO-TEJEDOR, F., *La intimidad como derecho fundamental*, Colex, Madrid, 1998.—MEDINA GUERRERO, M., *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.—REBOLLO DELGADO, L., *El derecho fundamental a la intimidad*, Dykinson, Madrid, 2005.—ROMERO COLOMA, A. M., *La intimidad privada: problemática jurídica*, Reus, Madrid, 2008.—RUÍZ MIGUEL, C., *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1995.—SANTOS VIJANDE, J. M., *La protección jurisdiccional, civil y penal, del honor, la intimidad y la propia imagen*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005.—VERDA y BEAMONTE, J. R. de (coord.), *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007.—WARREN, S. & BRANDEIS, L., *El derecho a la intimidad*, Civitas, Madrid, 1995 (1898).

F. J. MATIA PORTILLA

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

El artículo 18.2 CE dispone: «El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito». Nuestra exposición tratará sucesivamente de los rasgos generales de este derecho fundamental y